

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. lir
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDEI

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
Sección de Administración Provincial			
Gobierno Civil de Santander			
Circular n.º 132. Declarando extinguida la fiebre aftosa (glosopeda) en el término municipal de Guriezo	636	Comandancia Militar de Marina de Bilbao ...	642
Circular n.º 133. Declarando extinguida la rabia en el término municipal de Ribamontán al Mar	636	Confederación Hidrográfica del Ebro	643
Circular n.º 134. Declarando extinguida la fiebre aftosa (glosopeda) en el término municipal de Argoños	636	Subsidio al Combatiente	646
Circular n.º 135. Dando conocimiento de una Orden Circular del Ministerio del Ejército referente a la revista anual	636	Aduana de Santander	649
Circular n.º 136. Dando conocimiento de una Orden del Ministerio de la Gobernación trasladando a los lunes el "Día del Plato Unico" a partir del día 1.º de Mayo próximo	637	Sección de Administración Económica	
Sección de "Boletín Oficial del Estado"			
Ministerio del Ejército			
Decreto sobre concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria y Reglamento de concesión de la misma	637	Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional	649
Sección de Anuncios Oficiales			
Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado	642	Sección de Anuncios de Subastas	
Comandancia Militar de Marina de Bilbao ...			
Confederación Hidrográfica del Ebro			
Subsidio al Combatiente			
Aduana de Santander			
Sección de Administración de Justicia			
Providencias judiciales			
Sección de Administración Municipal			
Ayuntamientos de: Santander, Santoña, Lueña, Santillana del Mar y Los Corrales de Buelna			
Sección de Anuncios Particulares			
Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de la provincia de Santander ...			
Nueva Montaña, S. A.			
Monte de Piedad			

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 132

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la fiebre aftosa (glosopeda) en el término municipal de Guriezo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 21 de Febrero de 1940.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Santander, 22 de Abril de 1940. 892

EL GOBERNADOR CIVIL
CARLOS RUIZ GARCIA

CIRCULAR NUMERO 133

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la rabia en el término municipal de Ribamontán al Mar, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 28 de Agosto de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Santander, 22 de Abril de 1940. 893

EL GOBERNADOR CIVIL
CARLOS RUIZ GARCIA

CIRCULAR NUMERO 134

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la fiebre aftosa (glosopeda) en el término municipal de Argoños, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 24 de Enero de 1940.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Santander, 22 de Abril de 1940. 894

EL GOBERNADOR CIVIL
CARLOS RUIZ GARCIA

CIRCULAR NUMERO 135

En el "Diario del Ministerio del Ejército", correspondiente al día 18 de Enero próximo pasado, se inserta la siguiente Orden Circular:

Revista anual

"Con el fin de regularizar la situación militar de los españoles sujetos al servicio militar que se encuentren separados de filas, evitándoles las molestias que la anormalidad pasada pudiera ocasionarles, la revista anual correspondiente al presente año, que determina los artículos 36 y siguientes del Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1925 y el artículo 32 del Reglamento de Movilización de 7 de Abril de 1932, se pasará en los meses de Febrero, Marzo y Abril próximos, con sujeción a las normas siguientes:

1.^a Están obligados a pasar la revista anual todos los hombres pertenecientes a los reemplazos de 1923 a 1935, ambos inclusive, y los pertenecientes a los reemplazos de 1936 y siguientes que, habiendo prestado

servicio militar en el Ejército Nacional, se encuentren en la actualidad separados de filas.

2.^a La presentación para el acto de la revista anual habrán de hacerla los interesados ante los Centros de Reclutamiento, Movilización y Reserva, Cajas de Reclutas o Cuerpos activos que radiquen en la población de su residencia, y si no los hubiera, ante los alcaldes, comandantes de puesto de la Guardia civil o Carabineros, parejas del Servicio de Correría de estos Institutos o Autoridades de Marina.

3.^a Los jefes de los organismos encargados por el artículo anterior de pasar la revista anual remitirán, en el mes de Mayo, a los Centros de reclutamiento, Movilización y Reserva de la capital de su provincia relación nominal de los hombres revistados, con expresión del reemplazo a que pertenecen, Arma o Cuerpo en que prestaron servicio, Regimiento u organismo a que están afectos, especialidad de la instrucción militar recibida, empleo obtenido en el Ejército, su profesión u oficio en la vida, la población de su residencia y señas del domicilio.

4.^a Los que se encuentren detenidos o sufriendo condena en toda clase de establecimientos penitenciarios, así como en campos de concentración y en Batallones de trabajadores, pasarán la revista ante los directores o jefes de los mismos, los que habrán de remitir a los Centros de Movilización de las provincias respectivas los datos que se citan anteriormente, que, después, serán enviados por éstos a los Centros de Movilización en cuya demarcación tenían los reclusos o detenidos su residencia habitual.

5.^a Los españoles autorizados para residir en el extranjero pasarán la revista anual ante las Autoridades consulares, que remitirán los datos de referencia a los Centros de Movilización en cuya provincia residían habitualmente los revistados o, en su defecto, en la que fueron alistados.

6.^a Quedarán exentos de la sanción en que hubieran podido incurrir por haber dejado de cumplir esta obligación en años anteriores los individuos que se presenten en el plazo indicado a pasar la revista anual del presente año; terminado dicho plazo sin haberlo efectuado, quedarán sujetos a la sanción que les corresponda, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 42 del vigente Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

7.^a Siendo la revista anual un acto para comprobar la existencia y residencia de los sujetos al servicio militar, les será pasada a todos cuantos se presenten a cumplir esta Orden, aun cuando no la hubieran pasado en años anteriores, sin exigirles para ello dato alguno relacionado con su clasificación personal en relación con la Causa Nacional, anotándole haber pasado la revista en su cartilla militar o documento militar que tengan en su poder, y si carecieran de ellos, se les entregará una octavilla en que se acredite haber pasado la revista anual.

Madrid, 17 de Enero de 1940.—Varela."

Lo que se hace público para general conocimiento y, especialmente, de los interesados a quienes afecta la Orden ministerial de referencia, a fin de que no puedan, en modo alguno, alegar ignorancia de estas disposiciones.

Santander, 24 de Abril de 1940. 905

EL GOBERNADOR CIVIL
CARLOS RUIZ GARCIA

CIRCULAR NUMERO 136

En el "Boletín Oficial del Estado" correspondiente al día 19 de Abril se publica la siguiente disposición del Ministerio de la Gobernación:

Trasladando a los lunes el "Día del plato único" a partir del día 1.º de Mayo próximo

"El Ministerio de Industria y Comercio (Comisaría General de Abastos), ha sugerido a este Departamento la conveniencia de variar el día semanal en que es preceptivo el plato único, en atención a las instrucciones dictadas sobre suministro de carne. Y estimándose acertada dicha propuesta,

Este Ministerio dispone:

Artículo 1.º El "Día del Plato Unico", que por Orden de 13 de Enero de 1938, del Gobierno General, se venía observando los jueves de cada semana, se trasladará a los lunes, a partir del día 1.º de Mayo próximo.

Artículo 2.º Cuantas disposiciones rigen en esta materia se considerarán vigentes en lo que no contradigan la presente Orden.

Madrid, 18 de Abril de 1940.—Serrano Suñer."

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Santander, 23 de Abril de 1940. 900

EL GOBERNADOR CIVIL
CARLOS RUIZ GARCIA

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO

El Decreto número ciento noventa y dos, de veintiséis de Enero de mil novecientos treinta y siete ("Boletín Oficial del Estado" número noventa y nueve), determina las recompensas que pueden ser otorgadas por méritos de campaña, comprendiéndose entre ellas la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

Prevista en dicho Decreto la aprobación de un Reglamento por el que se ha de regir la concesión de las mismas; recogida la experiencia de la actual campaña, en el transcurso de la cual se ha extendido la concesión de la Medalla dicha a casos no comprendidos en anteriores preceptos, y siendo notoria la necesidad de unificar la diversidad de disposiciones que existían sobre ello a la iniciación del Glorioso Alzamiento Nacional, se hace forzoso la promulgación de un Reglamento que regule, no sólo los casos que se conceptúen meritorios para motivar su concesión, sino también las personas que tendrán opción a la misma y justificación del derecho que se les reconoce.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros, apruebo el presente Reglamento, sustantivo y orgánico, de la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de Marzo de mil novecientos cuarenta.
Francisco Franco.—El Ministro del Ejército, José Enrique Varela Iglesias. 819

REGLAMENTO

de la Medalla de Sufrimientos por la Patria

OBJETO DE ESTA CONDECORACION

Artículo 1.º La Medalla de Sufrimientos por la Patria, creada por R. O. de 6 de Noviembre de 1814

como honroso distintivo de aquellos que reducidos a la dura condición de prisioneros de guerra, sin mengua ni quebranto de su honor militar, arrostran en ella, de manera igualmente honrosa, grandes penalidades, podrá también otorgarse a los que, cumpliendo con su deber, sean heridos o lesionados en las circunstancias y condiciones que se señalan en este Reglamento y a las personas que por hallarse en los demás casos que se detallan en el mismo tengan derecho a ella.

CLASES DE ESTA CONDECORACION

Artículo 2.º Esta Medalla será igual para todos cuantos puedan optar a la misma con arreglo al presente Reglamento.

La insignia de esta condecoración tendrá el tamaño y forma con que aparece diseñada en la lámina publicada en la Colección Legislativa del Ejército, número 148, del año 1926.

En el anverso llevará grabada una cadena alrededor del borde, y en el centro un castillo, con la inscripción "Sufrimientos por la Patria".

Penderá de una cinta de color amarillo con cantos verdes, de la forma y dimensiones con que también aparece en dicha lámina.

La de HERIDOS llevará un aspa roja, bordada en la cinta, y un pasador con la fecha de la herida.

La de LESIONADOS penderá de una cinta amarilla sin cantos verdes y llevará un pasador con la fecha de la lesión.

La cinta de las concedidas a los familiares de muertos en campaña será negra, llevando un pasador con la fecha de la acción en que encontró la muerte.

La concedida a EXTRANJEROS llevará en el centro de la cinta, que será la misma que para heridos, una banda con los colores nacionales.

Para los PRISIONEROS, la cinta de que penda la Medalla será anaranjada. Llevará un pasador, en el que irán grabadas las fechas en que comenzó y cesó el cautiverio.

La que se otorgue como consecuencia de prisión o asesinato en zona roja penderá de una cinta, toda ella de color azul.

Artículo 3.º De cada una de las citadas clases de condecoraciones sólo podrá ostentarse una insignia, marcándose la reiteración de las concesiones con sucesivos pasadores, y para los heridos se repetirán, además, las aspas rojas tantas veces como Medallas tenga concedidas.

Se colocará en la parte izquierda del pecho de la prenda de uniforme que corresponda. Los paisanos la llevarán igualmente en la parte izquierda del pecho del traje.

Artículo 4.º La que se conceda a los heridos será pensionada, de acuerdo con lo que se establece en este Reglamento. Todas las demás serán honoríficas y sin derecho a pensión alguna.

Artículo 5.º Serán considerados prisioneros de guerra:

a) Los que en operaciones de campaña caigan en poder del enemigo o sean aprehendidos por éste, sin mengua ni quebranto del honor militar, y arrostran de igual manera en tan dura situación grandes penalidades durante todo el tiempo que permanezcan en el cautiverio.

b) Los que por haberse sumado ostensiblemente al Alzamiento Nacional, prestando un señalado servicio a éste, cayesen prisioneros del enemigo sin rendirse y

arrostren sin menoscabo del honor militar todo el tiempo de cautiverio.

Artículo 6.º Se reputarán heridos o lesionados siempre que lo sean sin menoscabo del honor militar y se hallen en alguno de los casos siguientes:

a) Heridos o lesionados directamente por hierro o fuego enemigo o por cualquier otro medio de ofensa que éste pueda emplear al atacar o defenderse.

b) Heridos o lesionados en los frentes de combate por elementos propios de guerra, siempre que el hecho sea casual y sin impericia ni imprudencia del que lo sufra.

c) Heridos o lesionados en la preparación, ensayo, manejo, fabricación o experimentación de gases asfixiantes, explosivos, armas o proyectiles de todas clases y demás elementos de combate o por consecuencia de los rayos X, explosión de polvorines, acreditado que no fueron debidos a imprudencia ni impericia por parte del que lo sufrió, y las ocasionadas en toda clase de accidentes al personal militar o militarizado que en actos de servicio fueran víctimas de tales accidentes.

d) Heridos o lesionados en retaguardia a consecuencia del bombardeo de la Artillería de gran alcance, de avión enemigo, únicamente cuando lo sean en acto del servicio que tuvieren encomendado.

Artículo 7.º Todos los casos del artículo inmediato anterior exigirán, además, el requisito indispensable de que las heridas o lesiones sufridas sean calificadas de pronóstico "grave", o siendo "menos grave", exijan treinta días, como minimum, de curación.

En ningún caso podrá otorgarse esta recompensa a los que sufran heridas o lesiones que no se hallen comprendidas en el artículo sexto de este Reglamento ni a quienes sus heridas sean calificadas de pronóstico "leve", o siendo "menos grave", inviertan menos de treinta días en su curación.

Artículo 8.º Las madres, en primer término; a falta de ellas, los padres, y siempre compatibles con los anteriores, las viudas de los muertos o desaparecidos en acción de guerra o de resultas de heridas recibidas en campaña, o en lucha con sediciosos rebeldes en hechos considerados como de guerra, tendrán derecho a solicitar el uso de esta recompensa. Asimismo, los parientes mencionados de aquéllos que fueren asesinados durante su cautiverio por los rebeldes por su adhesión activa a la Causa Nacional.

PENSIONES ANEJAS A LA MEDALLA

Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados

Artículo 9.º a) Heridos "menos graves" dados de alta para el servicio a los treinta días del hecho que motivó la herida y antes de cumplirse tres meses: pensión diaria de la dieta reglamentaria en el empleo efectivo que tuviere al ser herido, desde el día de la herida hasta aquel en que el Tribunal Médico correspondiente lo considere curado, e indemnización, por una sola vez, del 5 por 100 del sueldo anual correspondiente al mismo empleo.

b) "Menos graves" dados de alta para el servicio a los tres meses de la herida sufrida o más: pensión diaria de duración y cuantía análogas a las señaladas en el inciso anterior e indemnización, por una sola vez, del 10 por 100 del sueldo anual, igualmente computable.

c) "Graves" dados de alta para el servicio antes de tres meses: igual pensión diaria que las anteriores hasta el día en que se dé por curado e indemnizado,

por una sola vez, del 10 por 100 del sueldo anual, como en los casos precedentes.

d) "Graves" dados de alta para el servicio a los tres meses o más de la herida sufrida: pensión diaria de la cuantía y duración análogas a las señaladas en el inciso a), e indemnización, por una sola vez, del 15 por 100 del sueldo anual, computado como en los casos anteriores.

e) No obstante lo dispuesto en los casos anteriores, la pensión diaria no podrá exceder de dos años en ningún caso, cesando asimismo antes de transcurrir este lapso de tiempo en la fecha en que se declare la inutilidad o ingreso en el Cuerpo de Mutilados de Guerra.

f) Los que estando en posesión de esta Medalla sufran nuevas heridas o lesiones que les den derecho a otras, percibirán las pensiones e indemnización correspondiente en la misma forma que para la primera, en relación con el inciso en que vengan comprendidos.

g) No se considerará comprendida la pérdida de la pensión en los efectos atribuidos a la pena de inhabilitación absoluta perpetua por el artículo 34 del Código Penal ni en los asignados a los de pérdida de empleo y separación del servicio.

II.—Suboficiales, clases de tropa y asimilados

Los que cobran sueldo se ajustarán, en lo referente a pensiones e indemnizaciones según la calificación y duración de las heridas, a las mismas normas que los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados establecidas en el epígrafe anterior.

Los Cabos y Soldados percibirán las siguientes cantidades:

a) Heridas "menos graves" dados de alta para el servicio a los treinta días del hecho que motivó la herida y antes de cumplirse tres meses: pensión diaria de tres pesetas desde el día de la herida hasta aquel en que el Tribunal médico correspondiente lo considere curado e indemnización, por una sola vez, de doscientas pesetas.

b) "Menos graves" dados de alta para el servicio a los tres meses de la herida sufrida o más: pensión diaria de cuantía y duración análogas a la señalada en el inciso anterior e indemnización, por una sola vez, de trescientas pesetas.

c) "Graves" dados de alta para el servicio antes de tres meses: igual pensión diaria que los anteriores hasta el día que se dé por curado e indemnización, por una sola vez, de trescientas pesetas.

d) "Graves" dados de alta para el servicio a los tres meses o más de la herida sufrida: igual pensión diaria que los anteriores hasta el día que se dé por curado e indemnización, por una sola vez, de cuatrocientas pesetas.

e) Al igual que lo dispuesto en el epígrafe anterior, todo el personal comprendido en este epígrafe no podrá cobrar la pensión diaria que en el mismo se establece más que dos años, cesando asimismo antes de transcurrir este lapso de tiempo en la fecha en que se declare la inutilidad o ingreso en el Cuerpo de Mutilados.

DOCUMENTACION QUE DEBE ACOMPAÑARSE PARA SOLICITAR ESTA RECOMPENSA

I.—Prisioneros de guerra

Artículo 10. El personal que se considere acreedor a esta condecoración lo solicitará, por medio de instancia, del General en Jefe del Ejército de Operaciones,

quien, si la estima atendible, ordenará la apertura de un expediente informativo, en el que debe constar que las penalidades sufridas en el cautiverio lo han sido dignamente y sin detrimento del honor militar.

Dicho expediente, con dictamen de la Autoridad citada, se elevará al Ministro del Ejército para la resolución definitiva.

II.—Heridos y lesionados

a) Instancia del interesado o de su esposa, padres o hijos, caso del fallecimiento de aquél o de estar imposibilitado para hacerlo, dirigida al Ministro del Ejército y cursada por conducto del General en Jefe del Ejército.

b) Certificado del Jefe de la Unidad o Dependencia en que prestaba servicio al ser herido, en el que se exprese el empleo efectivo que disfrutaba entonces, antigüedad del mismo y la acción de guerra o lugar en que la sufrió, haciendo constar que lo ha sido sin menoscabo del honor militar y sin impericia, negligencia ni imprudencia que le sean imputables.

Cuando se trate de accidentes de los citados en el artículo 6.º, se acompañará, además, una información sumaria, que ordenará el Jefe del Cuerpo, Unidad o Dependencia a que estuviese afecto el herido, dirigida a esclarecer el hecho y las circunstancias que en él concurrieron.

c) Acta del Tribunal Médico del Hospital en que se encuentre en curación o del último en que haya estado hospitalizado. Dicho Tribunal estará compuesto, por lo menos, de tres Jefes y Oficiales Médicos, dos de los cuales serán necesariamente Médicos militares profesionales.

Para redactar las actas médicas no será indispensable la presencia del interesado ante el Tribunal Médico que las formule, la cual podrá suplirse con la reunión de todas las hojas clínicas de los Hospitales en los que haya estado sometido sucesivamente a curación, que deberá tener a la vista dicho Tribunal.

En la citada acta se hará constar, necesariamente, si el interesado sigue en curación de sus heridas o si ésta ha terminado; la calificación de las mismas y artículo del Cuadro clasificador formulado a los efectos de la Ley de Bases de 18 de Junio de 1918, por la Junta Facultativa de Sanidad Militar (que ha venido rigiendo hasta el presente), en que las considere incluidas.

Fijarán, además, con precisión la fecha en que consideren curado al herido y número de días invertidos en la misma, sin computar en dicha cuenta el período de convalecencia que propongan.

Los interesados que habiendo sido dados de alta por curación presten en su convalecencia servicios de naturaleza burocrática, en ningún caso se les computarán éstos a los efectos de la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

En el caso de que el interesado dado de alta por curación tenga que sufrir nueva hospitalización a consecuencia de la misma herida, el período de tiempo que hubiese sido considerado alta para el servicio tampoco se computará a efectos de la pensión.

d) Cuando la petición de la Medalla se haga por la esposa, hijo o padres del herido, por esta orden de preferencia, a los documentos señalados en los incisos anteriores se unirá certificado médico militar, acreditativo de la imposibilidad en que se encuentra el lesionado para solicitarla o de su fallecimiento a consecuencia de

las heridas, y en este último caso deberá, además, justificarse el parentesco del solicitante con el causante y también el fallecimiento de las personas que, con arreglo al orden de prelación señalado en este inciso, tuvieren mejor derecho.

III.—Madres, padres y viudas de los muertos o desaparecidos en las circunstancias previstas en el artículo 8.º

La solicitarán mediante instancia dirigida al Ministro del Ejército.

Si no fuese militar el que la promueva, será entregada, para su curso por conducto de ordenanza al Ministerio del Ejército, en el Gobierno o Comandancia Militar, o, en su defecto, en la Alcaldía.

Los residentes en el extranjero harán la entrega o presentación personal en el Consulado español del punto o territorio en que se hallen.

Justificarán su derecho en la siguiente forma:

a) Las viudas, madres y padres de los causantes que perciban pensión por su fallecimiento, acreditarán hallarse en el percibo de aquélla al tiempo de la solicitud, mediante certificado del Servicio Nacional de la Deuda y Clases Pasivas, Pagaduría o Delegación de Hacienda que se la abone, o del Habilitado de la Unidad, Cuerpo o Dependencia en el caso que con arreglo al artículo 5.º del Decreto número 92, de 2 de Diciembre de 1936 (B. O. número 51), consideren éstos a los causantes presentes en la revista. De haber cesado en su percibo, manifestarán la fecha de la resolución por la que se les concediese, y el padre, en todo caso, acreditará el fallecimiento de su esposa.

b) Las viudas, madres y padres de los muertos desaparecidos que no perciban pensión por ellos, expondrán en sus instancias quiénes sean los perceptores de aquéllas, y en este caso, y en el de no haber formado expediente de pensión, acompañarán certificaciones de la muerte o desaparición de aquél, libradas por el Jefe de la Unidad, Cuerpo o Dependencia al que pertenecía, y además,

Las viudas, la de su matrimonio;

Las madres, la de su matrimonio y nacimiento de hijo;

Los padres, la igual que las madres, más la de defunción de éstas.

c) Para acreditar la adhesión activa del causante a la Causa Nacional, en el caso prevenido en el último párrafo del artículo 8.º, se acompañará, además, un certificado expedido por el Gobernador o Comandante militar de la Provincia o punto en que tenga fijada su residencia al solicitante, en el que se hará constar, además del nombre, apellidos, empleo y, en su caso, Arma o Cuerpo del causante, las noticias que se tuvieren acerca de su muerte, motivos de la misma, lugar del hecho, circunstancias que lo rodearon y servicios que el mismo prestara.

Para llegar a expedir dicho certificado se levantará previamente acta ante la citada Autoridad con la declaración de tres testigos como minimum, dándose preferencia a los compañeros pertenecientes a la misma Arma o Cuerpo del finado y, si fuera posible, a los que hubieran convivido con él en su época más inmediata a la de su fallecimiento. También se unirá la prueba documental que los solicitantes presenten espontáneamente (prensa periódica y documentos particulares y oficiales). De haberse instruido algún procedimiento judicial o gubernativo en esclarecimiento del hecho mencionado, podrá suplir dicha acta el testimonio literal de la resolución recaída en él.

CONCESIONES A PERSONAS QUE NO FORMEN PARTE DE LAS FUERZAS DEL EJERCITO O A LOS FAMILIARES DE LAS MISMAS

I.—Individuos de las Milicias

Artículo 11. Los interesados y sus familiares tendrán los mismos derechos reconocidos en los artículos quinto, sexto y octavo de este Reglamento, debiendo acreditarlos en idéntica forma a la prevenida en el artículo 10.

Los heridos y lesionados podrán percibir la pensión señalada a los soldados en el epígrafe II del artículo noveno, sea cual fuere su empleo, si no pertenecen al Ejército en cualquiera de sus categorías jerárquicas.

II.—Extranjeros

Podrán obtenerla en los mismos casos detallados en los artículos 6.º y 8.º y justificarán su derecho con los siguientes documentos:

A) Los heridos y lesionados:

Instancia solicitándola.

Certificación del Jefe de la Unidad, Cuerpo o Dependencia prevenida en el inciso b), epígrafe II del artículo 19.

Certificado expedido por el Director del Hospital en que se halle en curación o del en que hubiese estado últimamente en tratamiento, expresivo de la calificación de la herida y días invertidos en aquél.

B) Las madres, padres y viudas:

Propuesta del Mando superior de quien dependiera el fallecido o desaparecido al ocurrir el hecho o del Embajador o el Encargado de Negocios de la nación respectiva, atestiguando la relación de parentesco de éste con aquéllos. Caso que sea el padre el favorecido, se acreditará en esta forma la defunción de la madre.

Certificado librado por el Jefe de la Unidad, Centro o Dependencia en la que prestaba servicio el causante al ocurrir el hecho, acreditativo del fallecimiento o desaparición de éste y circunstancias en que ocurrió.

III.—Cruz Roja Española

Serán acreedores a esta recompensa los individuos de dicha Institución que sufran heridas o lesiones en las circunstancias previstas en los incisos del artículo 6.º

Los Inspectores y Oficiales podrán obtenerla meramente honorífica, sin pensión aneja de clase alguna.

Los camilleros podrán solicitarla y disfrutarán de la pensión fijada para los soldados, cualquiera que sea su equiparación militar, siempre que reúnan las condiciones detalladas para los mismos en el epígrafe II del artículo 9.º

Para justificar su derecho observarán lo prevenido en los incisos a), b) y c), epígrafe II del artículo 10.

IV.—Hermanas de la Caridad y Enfermeras

Podrán obtener esta Medalla las que sufran heridas o lesiones comprendidas en los incisos del artículo sexto, siempre que se hallen prestando servicios de asistencia a los enfermos o heridos al ocurrir el hecho, y en el caso del inciso d), siempre que el bombardeo ocurra precisamente en los hospitales o clínicas a que se hallen adscritas.

Podrán solicitar y obtener la pensión de la Medalla correspondiente a los soldados siempre que reúnan las condiciones dispuestas para los mismos en el epígrafe II del artículo 9.º

Justificarán su derecho en la misma forma que los individuos de la Cruz Roja Española.

V.—Personas civiles que sigan al Ejército en campaña

Cuando los servicios de estos paisanos hayan sido utilizados por las Autoridades militares (como guías, conductores, informadores, obreros de fábricas militares) y en el desempeño del servicio que se les haya encomendado sufran heridas o lesiones que se hallen comprendidas en los incisos del artículo 6.º, tendrán derecho a la concesión de esta recompensa.

Podrán solicitar idéntica pensión y justificarán su derecho en la misma forma dispuesta en el epígrafe IV inmediato anterior.

VI.—Caídas de cabilas y personal de las mismas

Tendrán derecho a esta recompensa pensionada cuando sufran heridas o lesiones en la misma forma y circunstancias que las fuerzas del Ejército.

La pensión se les otorgará por una sola vez.

Para su cálculo se tomará por base, prescindiendo de su asimilación militar, el tanto por ciento señalado en los incisos a) al e), inclusive, del epígrafe I del artículo 9.º, en relación con la calificación de las heridas y el tiempo que inviertan en su curación referido al sueldo o haberes que perciban en el momento de ocurrir el hecho.

Observarán para solicitarlas las reglas prevenidas en los incisos a), b) y c) del epígrafe II del artículo 10.

La certificación a que se refiere el citado inciso b), se ampliará con la justificación del sueldo o haberes que perciban al ser heridos.

VII.—Personas que hayan sufrido prisión en zona roja o familiares de los asesinados o muertos en cautiverio en la misma

Tendrán derecho a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, sin pensión:

1.º Cuantas personas hayan sufrido prisión en zona roja por su adhesión comprobada al Glorioso Movimiento Nacional, siempre que la detención haya durado más de tres meses y que la libertad no haya sido obtenida mediante compromiso verbal o escrito de prestar servicios o acatamiento a la causa roja.

2.º Los militares y funcionarios públicos que hubieren sufrido prisión más de tres meses en zona roja por negarse a prestar servicios a la causa antinacional, siempre que no hayan percibido sus pagas desde el 18 de Julio de 1936 hasta la fecha de su liberación, ni hayan obtenido la libertad en la forma prevista en el número primero.

3.º Tendrán también derecho a esta recompensa los familiares de los muertos en cautiverio o asesinados en zona roja por su adhesión al Movimiento Nacional, siempre que los beneficiarios demuestren ser completamente afectos al mismo y no hayan prestado ningún servicio al enemigo.

El orden de preferencia será el siguiente:

a) Las madres y, en su defecto, los padres.

b) La hija mayor y, en su defecto, el hijo, con la misma cualidad.

c) En todo caso, y en concurrencia con los anteriores, la viuda, mientras se acredite que conserva el estado de viudez.

La reiteración en el derecho a esta condecoración se señalará con un pasador en la cinta por cada familiar que hubiere sido asesinado o muerto en el cautiverio, indicándose en aquél la fecha del fallecimiento.

4.º Cuantas personas se crean con derecho a esta recompensa lo solicitarán en instancia dirigida al Mi-

nistro del Ejército, a la que se acompañarán los documentos siguientes:

a) Certificado expedido por la Autoridad Militar o Civil del lugar de residencia o prisión del solicitante, demostrativo de la adhesión de los interesados al Movimiento Nacional.

Certificación expedida por el Establecimiento Penal, si conociera los antecedentes determinantes de la prisión sufrida.

Siempre será necesaria información testifical, instruída por la Autoridad Militar del lugar en que se desarrollaron los hechos origen de la petición, demostrativa de los mismos con un minimum de tres testigos de solvencia reconocida y notoriedad en la cualidad de ser manifiestamente afectos al Movimiento Nacional.

En el certificado del Establecimiento Penal e información testifical, se hará constar: Los motivos de la detención, lugar y fecha en que fué ejecutada, sitio o sitios en que estuvieron en prisión, fecha en que fueron puestos en libertad y por qué medios la lograron.

Los militares y funcionarios públicos acreditarán las circunstancias del número 2 y si se les ha intruído procedimiento depurador de su conducta en la zona roja; acompañarán, además, certificado de haberse terminado el mismo sin responsabilidad, expedido por la Autoridad del Centro en que aquél se encuentre archivado.

b) Quienes se consideren comprendidos en el número 3.º acreditarán el fallecimiento del causante, el patrimonio, en su caso, y el parentesco de los solicitantes, mediante certificaciones del Registro civil correspondientes.

Las demás circunstancias del número 3.º se acreditarán con la documentación prevenida en el apartado a) de este número, sirviendo la información testifical en él prevenida para suplir el defecto de certificaciones del Registro civil.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 12. Los preceptos de este Reglamento se aplicarán indistintamente al personal del Ejército, incluyendo a las fuerzas de la Guardia Civil, Carabineros, Seguridad y Asalto, y, además, a las personas a quienes por el artículo 11 se ha hecho extensivo el derecho en la presente disposición legal, en la forma en que ésta se determina.

Artículo 13. En ningún caso, ni por concepto alguno, tendrán derecho a obtener la Medalla de Sufrimientos por la Patria personas que no se hallan comprendidas en este Reglamento, salvo los casos excepcionales que apreciará privativamente el Jefe del Estado.

Artículo 14. En el concepto de "extranjeros" no se considerarán incluidos los individuos que pertenezcan a la Legión Española, los cuales serán equiparados, a todos los efectos, a las fuerzas del Ejército.

Artículo 15. Las instancias y documentos se reintegrarán con arreglo a la Ley del Timbre, estando únicamente exceptuados de este requisito:

a) Los que se hallen comprendidos en los beneficios del Decreto número 302, de 21 de Junio de 1937 ("Boletín Oficial del Estado" número 245).

b) Los extranjeros.

Artículo 16. Cuando se solicite esta recompensa antes de terminar la curación de las heridas, podrá el interesado percibir la pensión de dieta a partir de la fecha de la publicación de la concesión.

La pensión de dieta podrá hacerse efectiva por mensualidades vencidas, mediante certificación librada por el Director del Hospital o Clínica en que el interesado esté

sometido a tratamiento, acreditativa de que la curación no ha terminado. Al ser dado de alta, se practicará una liquidación completa de dicha pensión y de la indemnización que por una sola vez le corresponda.

En el caso de que en el transcurso de la curación variase la calificación de la herida, cuando por el superior tiempo invertido en dicha curación se considere comprendido el interesado en distinto inciso del epígrafe I del artículo 9.º, podrá promover nueva instancia al hallarse definitivamente curado, a la que se acompañará nueva acta médica, en la forma dispuesta en el inciso e), epígrafe II del artículo 10.

Artículo 17. Los que con arreglo al Reglamento Provisional del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, aprobado por Decreto de 5 de Abril de 1938 (B. O. número 540), sean declarados "Caballeros Mutilados de Guerra" en cualquiera de sus categorías (absolutos, permanentes, potenciales y útiles), tendrán derecho a ostentar la Medalla de Sufrimientos por la Patria aunque meramente honorífico, sin necesidad de promover expediente al efecto, desde el momento de aquella declaración legalmente hecha.

Cuando dichos Mutilados quieran optar a la pensión que, en atención a las circunstancias que concurren en sus heridas o mutilaciones, pueda corresponderles, deberán solicitarla y atenerse a los requisitos generales señalados en este Reglamento, rigiendo para su otorgamiento, exclusivamente, los preceptos de este último.

Los titulados "Heridos de Guerra" por el artículo octavo del Reglamento de Mutilados, de 5 de Abril de 1938, es decir, los que sufran una mutilación comprendida entre 0 y 10 por 100, únicamente podrán ostentar la Medalla de Sufrimientos cuando la soliciten y les sea concedida, con sujeción a los términos de este Reglamento.

Artículo 18. Para el cálculo de las indemnizaciones correspondientes, servirá de regulador el sueldo asignado al empleo que ostenten en el momento de ser heridos, sin incluirse en éste gratificaciones ni otros devengos de clase alguna.

Los que por hallarse acogidos a Leyes especiales disfruten sueldo superior al de su empleo, no podrá computarse aquél para el cálculo de la indemnización.

Artículo 19. Cuando se otorgue el ascenso al empleo inmediato con antigüedad anterior a la fecha de la herida, únicamente se concederá la Medalla con los beneficios inherentes al empleo que ejercía en el momento de ser herido.

Artículo 20. Los individuos pertenecientes a los Cuerpos Auxiliares, acreditarán las pensiones y se les liquidarán las indemnizaciones con arreglo al empleo militar a que por sueldo estuvieron equiparados.

Si dicho sueldo fuese distinto del correspondiente a un empleo determinado en el Ejército y, por tanto, se hallan comprendidos entre dos de éstos, se tomará como base para la pensión el sueldo asignado al empleo inferior de los citados.

La certificación dispuesta en el inciso b), epígrafe II del artículo 10, se ampliará necesariamente con la justificación del sueldo anual que se hallasen percibiendo en el momento de sufrir la herida.

Artículo 21. Las viudas, en su defecto los hijos, y a falta de éstos los padres de los individuos del Ejército, Guardia Civil, Carabineros, Seguridad y Asalto y Milicias que hubieren fallecido en acción de guerra o a consecuencia de heridas recibidas en campaña, podrán solicitar, para dichos causantes, la Medalla de Sufrimientos por la Patria que les hubiere correspondido por

otras heridas anteriormente sufridas por el propio causante, y distintas de aquéllas que motivaron su fallecimiento.

Justificarán el derecho en la forma prevenida en el epígrafe II del artículo 10, acreditando, además, su relación de parentesco con el causante y el fallecimiento de éste.

Los padres necesitarán documentar el expediente con la declaración de su pobreza legal.

Para hacer efectiva la pensión, deberán justificar el derecho a la herencia del causante, mediante la presentación de los oportunos títulos sucesorios ante el organismo que debe abonárselas.

Artículo 22. La Medalla de Sufrimientos por la Patria se otorgará por el Ministro del Ejército, salvo la excepción consignada en la última parte del artículo 13, publicándose su concesión en el "Diario Oficial" del Ministerio del Ejército. La publicación de la de extranjeros será potestativa.

Artículo 23. El derecho a solicitar la concesión de esta Recompensa prescribirá a los tres años de terminada la curación de la herida, o en los casos pertinentes de haber ocurrido el hecho que la motive.

Artículo 24. La concesión o negativa de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, hecha con sujeción a los términos de este Reglamento, será definitiva, y respecto a ella no cabrá reclamación alguna en el sentido de anulación, cambio o mejora, salvo el caso a que se refiere el último apartado de artículo 16, que solicitará el interesado en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de su curación definitiva.

Artículo 25. Perderán el derecho al uso de esta condecoración todas las personas que hayan realizado hechos deshonorosos o punibles o que lleven una vida contraria a la moral y a las buenas costumbres, o aquellas otras que después de lograda la Recompensa se probare que alguna de las condiciones prohibitivas le alcanza. Para comprobar este extremo se instruirá una información por la Autoridad Militar de la Plaza, al conocimiento de los hechos mencionados, que elevará con su informe a la Autoridad Regional, quien con las ampliaciones que juzgue convenientes la cursará a este Ministerio para resolución, publicándose en el "Diario Oficial", en su caso, la anulación.

Artículo 26. Quedan expresamente derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos del presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

I. Los que en el transcurso de la pasada campaña hayan sufrido heridas, causadas por las fuerzas o centinelas enemigos en el preciso momento de pasar voluntariamente a nuestras líneas y ser descubierta su evasión por los rebeldes, únicamente serán acreedores a esta Recompensa en el caso de que el Jefe de la Unidad o Destacamento a los que se hubieren presentado, pueda acreditar el hecho, y que de la información o expediente que se les instruya para venir en conocimiento de la actuación observada durante su permanencia en territorio enemigo, no se desprendan indicios de responsabilidad.

II. Los preceptos de este Reglamento se aplicarán a partir de la fecha de su publicación, no alcanzando a los hechos ocurridos con anterioridad, más que en lo que se refiere a la clase de condecoraciones, según el motivo de la concesión, que habrán de ajustarse al presente Reglamento y otorgarse de acuerdo con él. Las pensiones e indemnizaciones que están en tramitación o

que se soliciten por lesiones o heridas sufridas en la pasada campaña, se regularán por el Reglamento vigente al iniciarse aquélla, o sea, el de 14 de Abril de 1926 (C. L. número 148).

Por los Ministerios de Marina y del Aire se tramitarán y resolverán los expedientes a que hace referencia este Reglamento en cuanto afecta al personal militar dependiente de dichos Departamentos.

Madrid, 15 de Marzo de 1940.—Aprobado por el Jefe del Estado.—El Ministro del Ejército, José Enrique Varela Iglesias.

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 10 de Abril de 1940.)

Sección de Anuncios Oficiales

COMISION ADMINISTRATIVA DE PUERTOS A CARGO DIRECTO DEL ESTADO

GRUPO DE PUERTOS DE SANTANDER

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de mejora del puerto de Laredo, de las que es contratista don Juan Pablo Sanz, se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real Orden de 3 de Agosto de 1910 ("Gaceta" del 22), a fin de que el señor alcalde del Ayuntamiento de Laredo, en cuyo término se han ejecutado las obras, remita a este Grupo de Puertos una certificación de las reclamaciones judiciales que puedan haber presentado contra el contratista de las referidas obras; entendiéndose que si, transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia, no remite la mencionada Alcaldía la expresada certificación, se entenderá no existe reclamación alguna.

Santander, 20 de Abril de 1940.—El ingeniero director, Gonzalo Santamaría. 885

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE BILBAO BRIGADA DE BILBAO

Relación nominal, foliada y filiada, de los inscriptos de esta capital nacidos en la provincia de Santander para servir en la Armada y pertenecientes al reemplazo de 1941, con arreglo a la Ley de Reclutamiento de 14 de Diciembre de 1933, levantada después de las instrucciones recibidas de la Superior Autoridad del Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo:

Folio 182.—Luis Tuñón Macho, hijo de Luis y Serapia, natural de Reinosa y vecino de Baracaldo, nació el 27-6-1921.

Folio 213.—Efraín Encallada Marco, hijo de José y Rosario, natural de Ajo y vecino de Plencia, nació el 7-8-1921.

Folio 296.—José Rodríguez Galán, hijo de Benedicto y Ludivina, natural de Noja y vecino de Bilbao, nació el 16-11-1921.

Folio 322.—Juan Antonio Venzal Rivas, hijo de Martín y Cayetana, natural de Castro-Urdiales y vecino de Lamiaco, nació el 17-12-1921.

Bilbao, 30 de Marzo de 1940.—El segundo comandante jefe del Detall, Alfredo Menchaca. 868

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO**Dirección.—Expropiaciones**

Término municipal: Campoo de Yuso (Orzales).
Obra: Pantano del Ebro (embalse).
Expediente número 26.

ANUNCIO

En el expediente de expropiación forzosa referente al término municipal citado en la cabecera de este anuncio, motivado por las obras del Pantano del Ebro, he dictado con esta fecha, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley y 29 del Reglamento de Expropiación forzosa vigente, una resolución, en la que se dispone:

1.º Que se haga público por medio de este "Boletín Oficial" que, habiéndose resuelto legalmente la necesidad de la ocupación de las fincas a que se refiere el expediente, procede incoar seguidamente el procedimiento expropiatorio propiamente dicho de los citados predios.

2.º Que se proceda a designar los peritos que han de representar a la Administración en el mencionado expediente; y

3.º Que se notifique individualmente esta resolución a los interesados; previniéndoles que en el plazo de ocho días, contados a partir de la fecha en que tenga lugar la notificación individual, pueden comparecer ante el

señor alcalde, por sí o por apoderado en forma, para hacer la designación del perito que haya de representarles en el expediente; bien entendido que dicho perito debe reunir las condiciones exigidas por el artículo 21 de la Ley y 32 del Reglamento, y que, de no tenerlas o de no hacer la designación dentro del plazo mencionado, se entenderá que se conforman con la actuación del perito de la Administración.

Al hacer pública esta resolución para conocimiento de los propietarios que se relacionan a continuación, en cumplimiento tanto de lo acordado como de lo dispuesto en la vigente legislación, se advierte asimismo a los interesados que, residiendo fuera del término municipal que arriba se indica, carezcan en él de apoderado, administrador o representante legalmente autorizado, deben designar, sin pérdida de tiempo, persona que les represente ante el señor alcalde para las sucesivas notificaciones a que dé lugar la tramitación del expediente, bien entendido que de no efectuar dicha designación en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio, o en el caso de nombrar persona que no sea vecina del pueblo, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al concejal que represente al Ayuntamiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Expropiación forzosa.

Zaragoza, 14 de Marzo de 1940.—El ingeniero director, M. Echeverría (rubricado).

685

RELACION QUE SE CITA

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	
		Nombre	Clase
1	Junta administrativa de Orzales y Villapaderne..	Mte. B. y Peña, n.º 174.	Prado.
2	Vicente Ruiz Duque	Pradera de Abajo	
3	Herederos de Florencio Palacios García; representante, Bernabé Ruiz Gutiérrez, de Orzales..	"	
4	Bernabé Ruiz Gutiérrez	"	
5	Severina Gutiérrez Sáiz	"	
6	Bartolomé Ruiz Gutiérrez	"	
7	Severina Gutiérrez Sáiz	"	
8	Ricardo Palacios García	"	
9	Herederos de Jacinto López Peña; representante, José López López, de Servillas	"	
10	Herederos de Nicolás Alvarez; representante, Librada Castañeda Fernández, de Monegro	"	
11	Bonifacio Ruiz Gutiérrez	"	
12	Herederos de Braulio Ceballos; representante, Pedro Ceballos González, de Orzales	"	
13	Agustina Macho Argüeso	"	
14	Vicente Ruiz Duque	"	
15	Eulalja López González	"	
16	Herederos de Antonio Argüeso López	"	
17	Herederos de Daniel Alvarez y Alvarez; representante, Patrocinio López López, de Orzales..	"	
18	Braulio de la Puente López	"	
19	Herederos de Dionisia Peña Fernández; representante, Braulia López Rábago, de Orzales...	"	
20	Ildefonso Alvarez Rábago	"	
21	Fidel Fernández Peña	"	
22	Herederos de Facundo Peña López; representante, Antonio Moreno Peña, de Orzales	"	
23	Pedro Fernández Landeras	"	
24	Juliana Alvarez Peña	"	

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	
		Nombre	Clase
25	Herederos de Florencio Palacio; representante, Bernabé Ruiz Gutiérrez, de Orzales	Pradera de Abajo	Prado.
26	Gerardo Gutiérrez Alonso	"	"
27	Jacinta Ruiz López.....	"	"
28	Braulio Alvarez Peña	"	"
29	Saturnina Peña Fernández	"	"
30	Herederos de Laureano Alvarez; representante, Vicente Ruiz Duque, de Reinosa.....	"	"
31	Junta administrativa de Orzales y Villapaderne..	Mte. B. y Peñía, n.º 174.	
32	Antonio Moreno Peña y Atanasio Fernández Rodríguez	Pradera de Arriba	Baldío.
33	La Cerámica, S. A.	"	"
34	José González Gutiérrez	"	Prado.
35	Fidel Fernández Peña	"	"
36	Herederos de Julián Quevedo; representante, Primitiva López y López	"	"
37	Cirilo Gutiérrez López	"	"
38	Paula Alonso Corada	"	"
39	Felisa Gutiérrez Ruiz	"	"
40	María Fernández Sáiz.....	"	"
41	Iglesia de Orzales; representante, señor cura de Orzales	"	"
42	Herederos de Domingo Fontaneda Gómez; representante, Aurelia Gutiérrez Rubio, Reinosa.	"	"
43	Víctor Alvarez Rábago	"	"
44	Herederos de Manuel López Sáiz; representante, Braulio de la Puente López, de Orzales	"	"
45	Herederos de Atanasia Ruiz López; representante, Jacinta Ruiz López, de Orzales	"	"
46	María Fernández Sáiz	"	"
47	Raimundo Fernández García	Pradera de Abajo	"
48	Adrián Díez Argüeso.....	"	"
49	Celestino Peña López	"	"
50	Lucía López Valenciaga; representante, Braulio de la Puente López, de Orzales	"	"
51	Julián López y López y Agapito Ruiz Díez	"	"
52	Saturnina Peña Fernández.....	"	"
53	Iglesia de Orzales; representante, señor cura de Orzales	"	"
54	Arzobispado de Burgos; representante, Braulio de la Puente López, de Orzales	"	"
55	Fermín Gutiérrez y Gutiérrez	"	"
56	Braulio de la Puente López	"	"
57	José González Gutiérrez	"	"
58	Bernardina Peña González	"	"
59	Félix Gutiérrez Alvarez	"	"
60	Antonio Gutiérrez y Gutiérrez	"	"
61	Raimundo Fernández García	"	"
62	María López García	"	"
63	Julio Ahumada Peña	"	"
64	Jacinta Ruiz López	"	"
65	José González Gutiérrez.....	"	"
66	Herederos de Nicolás Alvarez; representante, Vicente Ruiz Duque, de Reinosa	"	"
67	Ildefonso Alvarez Rábago	"	"
68	Fidel Fernández Peña	"	"
69	Fermín Gutiérrez y Gutiérrez	"	"
70	Higinio Ahumada Alvarez	"	"
71	Bonifacio Ruiz Gutiérrez	"	"
72	Juana Gutiérrez Sáiz	"	"
73	Herederos de Celestino Gutiérrez, de Villapaderne; representante, Eustaquio Fdez. Gutiérrez..	"	"
74	Melchor Ruiz González	"	"
75	Santiago López y López	"	"

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	
		Nombre	Clase
76	Herederos de Florencio Palacios García; representante, Bernabé Ruiz Gutiérrez, de Orzales..	Pradera de Abajo	Prado.
77	María López García	"	"
78	Braulio Alvarez Peña	"	"
79	María Fernández Sáiz	"	"
80	Fidel Fernández Peña	"	"
81	María Fernández Sáiz	"	"
82	Herederos de Saturnino Rábago Fernández; representante, Avelina López Fdez., Monegro...	"	"
83	María Fernández Sáiz	"	"
84	Pedro Fernández Landeras	"	"
85	Victoriano Fernández López	"	"
86	Angel Gutiérrez Fernández	"	"
87	Herederos de María Ceballos, de La Magdalena; representante, Fidel Ibáñez Gutiérrez, Requejo	"	"
88	Pedro Fernández Landeras	"	"
89	Herederos de Nicolás Álvarez; representante, Vicente Ruiz Duque, de Reinosa	"	"
90	Modesta Fernández Calderón	"	"
91	Braulio Alvarez Peña.....	"	"
92	Manuel González López	"	"
93	Iglesia de Orzales; representante, señor cura de Orzales	"	"
94	Agustina Macho Argüeso	"	"
95	Juliana Alvarez Peña	"	"
96	Saturnina Peña Fernández.....	"	"
97	Iglesia de Villapaderne; representante, señor cura de Orzales	"	"
98	Braulio de la Puente López	"	"
99	Herederos de Eusebio Alvarez Rábago; representante, Jacinta Fernández Gómez, de Quintanamaniil	"	"
100	Isabel Alvarez Argüeso; representante, Guillermo Alvarez Argüeso, de Bimón	"	"
101	Braulio Alvarez Peña	"	"
102	Félix Gutiérrez López	"	"
103	Celestino Peña López	"	"
104	Esperanza Castañeda Argüeso; representante, Luis Castañeda Argüeso, de La Magdalena...	"	"
105	Manuela Argüeso y Argüeso	"	"
106	José González Gutiérrez	"	"
107	Celestino Peña López	Prado los trigos	"
108	Herederos de Macaria Castañeda Fernández; representante, Vicente Gutiérrez Fdez., Monegro.	"	"
109	Gerardo Gutiérrez Alonso	"	"
110	Eugenio Ruiz Gutiérrez	"	"
111	Melchor Ruiz González	"	"
112	Julián López y López	"	"
113	Iglesia de Orzales; representante, señor cura de Orzales	"	"
114	Mariano Rodríguez	"	"
115	Herederos de Braulio Ceballos González	"	"
116	Juan Lantarón Alvarez	"	"
117	Antonio Gutiérrez y Gutiérrez	"	"
118	Herederos de Benito Ruiz Gutiérrez; representante, Juan Zubelzu Puente, de Villapaderne...	"	"
119	Herederos de Eugenia Mantilla.....	"	"
120	Iglesia de La Magdalena; representante, señor cura de La Magdalena	"	"
121	Braulio López Rábago	"	"
122	Luciano Palacios Alonso.....	"	"

(CONTINUARÁ)

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Mes de Febrero de 1940

ESTADO DE RECAUDACION

Provincia de Santander

Número	A Y U N T A M I E N T O	Venta de Tickets	25 % recargo de empresas	20 por 100 de espectáculos	Sellos pro combatientes	Día sin Postre	Reintegros	Diversos	TOTALES
1	Alfoz de Lloredo								90,00
2	Ampuero	1.855,00		592,75			90,00		2.447,75
3	Anievas	100,00							100,00
4	Arenas de Iguña	600,00							600,00
5	Argoños	104,00					60,00		104,00
6	Arnuero	225,00							285,00
7	Arredondo	545,00							545,00
8	Astillero	1.620,00		1.026,90			135,00		2.781,90
9	Bárcena de Cicero	665,00							665,00
10	Bárcena de Pie de Concha	445,00							445,00
11	Bareyo								
12	Cabezón de la Sal	1.510,00		451,30					1.961,30
13	Cabezón de Liébana	150,00				378,05			150,00
14	Cabuérniga	25,00			10,00				413,05
15	Camaleño	430,00	53,75				1.695,00		483,75
16	Camargo	2.000,00		200,00		626,08			3.895,00
17	Campóo de Yuso	190,00							816,08
18	Cartes	230,00							230,00
19	Castañeda	1.000,00			71,00		57,00		1.128,00
20	Castro Urdiales	12.647,00		1.633,20		50,00	345,00		14.625,20
21	Cieza	35,00					180,00		265,00
22	Gillorigo								
23	Colindres	1.777,50				102,50			1.777,50
24	Comillas	1.850,00							1.952,50
25	Corvera de Pas	960,00							960,00
26	Corrales de Buelna (Los)	1.920,00		676,50		76,00	1.449,00		4.045,50
27	Enmedio	1.105,00							1.181,00
28	Entrambasaguas								
29	Escalante								
30	Guriezo	705,00							705,00
31	Hazas en Cesto	450,00		222,95	55,50				728,45
32	Hermanidad de Campóo de Suso	175,00							175,00
33	Herrerías	115,00							115,00
34	Lamasón								
35	Laredo	6.885,00		724,00	124,75		630,00		8.363,75
36	Liendo	465,00							465,00
37	Liérganes	650,00		107,00					757,00
38	Limpias					475,50			475,50

39	Lucna	175,00					175,00
40	Marina de Cudeyo	765,00					765,00
41	Mazcuerras						
42	Medio Cudeyo		275,00				
43	Meruelo						
44	Miengo			623,00		125,00	1.023,00
45	Miera						
46	Molledo						
47	Noja	370,00					370,00
48	Penagos	520,00					520,00
49	Peñarrubia						
50	Pesaguero	50,00					50,00
51	Pesquera	125,00					125,00
52	Pielagos					250,00	250,00
53	Polaciones						
54	Polanco	535,00		66,60		195,00	796,60
55	Potes	430,00			213,10		643,10
56	Puentevieso	445,00					445,00
57	Ramales	1.105,00			300,40	150,00	1.555,40
58	Rasines	425,00					425,00
59	Reinosa	6.000,00		1.619,00		300,00	7.919,00
60	Reocín	3.010,00	96,25		445,30		3.455,30
61	Ribamontán al Mar	445,00					445,00
62	Ribamontán al Monte	1.030,00				300,00	1.330,00
63	Rionansa						
64	Riótuerto	600,00					600,00
65	Rozas (Las)	525,00					525,00
66	Ruente						
67	Ruesga						
68	Ruiloba						
69	San Felices de Buelna	500,00			129,00	150,00	779,00
70	San Miguel de Aguayo						
71	San Pedro del Romeral						
72	San Roque de Riomiera						
73	Santa Cruz de Bezana						
74	Santa María de Cayón					60,00	60,00
75	Santander	1.380,00		240,00			1.620,00
76	Santillana	80.230,00		31.430,50		41.889,00	397.414,30
77	Santiurde de Reinosa	600,00					600,00
78	Santiurde de Toranzo	35,00			84,00		134,00
79	Santoña	180,00					180,00
80	San Vicente de la Barquera	8.200,00		2.993,50		780,00	11.973,50
81	Saro	1.000,00				90,00	1.090,00
82	Selaya	405,00					405,00
83	Soba	540,00					540,00
84	Solórzano						
85	Suances	1.500,00		909,10		131,00	2.540,10
86	Tojos (Los)	40,00			59,25		99,25
87	Torrelavega	9.800,00		7.955,50		8.602,00	26.357,50
88	Tresviso						

Número	AYUNTAMIENTO	Venta de tickets	25 % recargo de empresas	20 por 100 de espectáculos	Sellos pro combatientes	Día sin Postre	Reintegros	Diversos	TOTALES
89	Tudanca	50,00			90,00		195,00		140,00
90	Udías	95,00			10,00				300,00
91	Valdáliga	325,00					330,00		325,00
92	Valdeolea	1.500,00		101,40	350,00				1.931,40
93	Valdeprado del Río	1.300,00					90,00		1.390,00
94	Valderredible	875,00			67,50	441,20			1.383,70
95	Val de San Vicente				86,00	257,80			343,80
96	Vega de Liébana	965,00				205,00			965,00
97	Vega de Pas	625,00							830,00
98	Villacarriedo	400,00		140,00			147,00		687,00
99	Villaescusa	300,00		60,00					360,00
100	Villafufre	700,00							700,00
101	Villaverde de Trucíos	500,00							500,00
102	Voto								
	SUMAS.....	170.033,50	425,00	50.241,10	8.808,85	3.843,18	58.425,00	237.467,80	529.244,43

Diversos	Tasas y donativos	9.240,80 Pesetas.
	20 por 100 de Tabacos	226.462,50
	Multas	600
	Pendientes aplicación	1.164,50
	TOTAL	237.467,80

Santander, 29 de Febrero de 1940. — El jefe de Contabilidad (ilegible). — V.º B.º, el jefe de la Comisión provincial (ilegible).

ADUANA DE SANTANDER

A los efectos que determina el artículo 208 de las Ordenanzas de Aduanas, se hace saber que en esta Aduana se encuentra un saco, con peso bruto de cuarenta kilogramos, conteniendo café crudo en grano, correspondiente a la declaración de Depósito Franco número 73/36, puntualizado para don Enrique de Gorostegui, de Santander; debiendo hacer constar que, una vez transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la publicación del presente anuncio sin que se interponga reclamación alguna, se procederá a la venta de la mercancía en pública subasta.

Santander, 18 de Abril de 1940.—El administrador (ilegible). 867

Derechos de inserción: 18,50 pesetas.

Sección de Administración Económica**INSTITUTO DE CREDITO
PARA LA RECONSTRUCCION NACIONAL****PRESTACION PERSONAL A FAVOR DEL ESTADO****Aviso a los señores secretarios de los Ayuntamientos
y contribuyentes en general**

Como ampliación y aclaración del aviso publicado en el "Boletín Oficial", número 47, de fecha 17 del corriente, se hace saber que la obligación de contribuir por la Prestación Personal comprende hasta el día diez, inclusive, del corriente mes.

Santander, 25 de Abril de 1940.—El Comisario-Interventor, Aristides Pardo e Iruleta.

Sección de Anuncios de Subastas**DIVISION HIDRAULICA DEL NORTE DE ESPAÑA**

Hasta las trece horas del día 24 de Mayo próximo se admitirán pliegos en esta División Hidráulica y en la Jefatura de Obras Públicas de Santander para optar a la segunda subasta, por haber quedado desierta la primera, de las obras de conducción de aguas para abastecimiento del pueblo de Tezanos y sus barrios de Tezanillos y La Rozada, del Ayuntamiento de Villacarriedo, provincia de Santander, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 50.836,82 pesetas, del cual corresponde abonar al Estado, durante su ejecución, el 90 por 100, o sean, 45.753,14 pesetas, y a la Junta administrativa de Tezanos el 10 por 100, o sean, 5.083,68 pesetas.

La fianza para optar a la subasta será el 3 por 100 del presupuesto de ejecución de las obras, o sean, 1.525,10 pesetas, en metálico o en títulos de la Deuda Pública.

La subasta se celebrará ante notario, a las once horas del día 29 del referido mes de Mayo, en las oficinas de esta División Hidráulica (Doctor Casal, número 2, 3.º).

Las proposiciones deberán ajustarse al modelo que, juntamente con el proyecto, pliego de condiciones particulares y económicas y disposiciones para la subasta, estarán de manifiesto en esta División Hidráulica y en la Jefatura de Obras Públicas de Santander, desechándose toda proposición que no venga ajustada a

las condiciones estipuladas en el citado pliego de condiciones particulares y económicas y reintegrada con póliza de 4,50 pesetas.

Oviedo, 17 de Abri de 1940.—El ingeniero jefe (ilegible). 872

Derechos de inserción: 42,25 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE SANTOÑA**ANUNCIO**

Por el presente se hace saber: Que esta Comisión Gestora acordó en su sesión última, conforme determina el artículo 150 de la Ley municipal y disposiciones complementarias, enajenar en pública subasta la parcela de terreno, sobrante de vía pública y perteneciente al patrimonio municipal, solicitada por don Santiago Diego Amigo, de una cabida de 4.000 pies cuadrados, y cuyos linderos son: Norte, propiedad del Pósito; Sur, calle de Juan José Ruano; al Este, terreno del Ayuntamiento, y al Oeste, con almacenes de Quintana, y cuyo primer acuerdo de enajenación se publicó en el "Boletín Oficial" del día 23 de Febrero de 1940.

La subasta se celebrará dentro del tercer día, pasado el plazo de diez días, a contar del siguiente en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia, y cuyo acto tendrá lugar en la Casa Consistorial, a la hora de las diez de la mañana. El expediente está de manifiesto en Secretaría.

Santoña, 10 de Abril de 1940.—El alcalde, (ilegible).

Derechos de inserción: 22 pesetas.

870

Sección de Administración de Justicia**EDICTO**

El señor juez accidental del Juzgado municipal de Laredo, en el juicio verbal civil promovido por doña Petra López Alvarado contra los presuntos herederos abintestato de don Braulio Agapito San Emeterio y la herencia del mismo, en reclamación de seiscientas setenta pesetas, ha dictado en el día de hoy sentencia, cuya parte dispositiva dice:

"Fallo: Que debo declarar, como lo declaro, haber lugar a la demanda presentada por doña Petra López Alvarado contra los herederos abintestato de don Braulio Agapito San Emeterio, los que se crean con derecho a su herencia y la propia herencia, en reclamación de seiscientas setenta pesetas que el finado don Braulio adeuda a la actora por gastos de última enfermedad, funeral, un ataúd y una cruz para la sepultura y el importe de la pensión alimenticia, y en su consecuencia, condeno a dichos demandados a que paguen a la actora la suma expresada, haciendo especial condena de costas a la parte demandada."

Laredo, ocho de Abril de mil novecientos cuarenta. El juez municipal accidental, Hilario B.—El secretario, José María Martínez Salviejo.

Derechos de inserción: 29,75 pesetas.

Carmen Ramírez Sánchez, domiciliada últimamente en Santander, Valbuena, 35, comparecerá en la Audiencia provincial de Santander el próximo día 28 de Mayo, a las diez y media, para asistir al juicio oral en causa por lesiones, instruída por este Juzgado de instrucción número 1 con el número 202 de 1936 contra Manuel Alonso Espinosa, bajo los apercibimientos legales.

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de SANTANDER

Don Francisco Lanza solicita permiso de este excelentísimo Ayuntamiento para instalar un motor de 2,5 HP. en su industria, sita en la planta baja de la casa número 27 de la calle de Magallanes.

Lo que se hace público para que, en el término de ocho días, presente reclamación quien se crea perjudicado.

Santander, 18 de Abril de 1940.—El alcalde, Emilio Pino. 871

Derechos de inserción: 13,50 pesetas.

Ayuntamiento de SANTOÑA

ANUNCIO

En sesión celebrada por esta Comisión Gestora en el día 8 de Abril de 1940 se acordó la creación de una plaza de vigilante de arbitrios, con el haber anual de 2.561,57 pesetas, cuya plaza quedará unida al escalafón aprobado en la sesión extraordinaria del día 24 de Noviembre de 1939. 870

Santoña, 17 de Abril de 1940.—El alcalde (ilegible).

Derechos de inserción: 10 pesetas.

Ayuntamiento de LUENA

Se anuncia, para su provisión por concurso, la plaza vacante de portero-alguacil de este Ayuntamiento, del segundo distrito, dotada con el haber anual de setecientas cincuenta pesetas, con arreglo a lo dispuesto por la Ley de 25 de Agosto y Orden ministerial de 30 de Octubre de 1939.

Tendrán preferencia entre los concursantes:

- 1.º Los Mutilados de Guerra; y
- 2.º Los ex combatientes que mayores méritos y mejores condiciones reúnan, a juicio de la Comisión Gestora.

El plazo para admisión de instancias será de un mes, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Luena, Abril de 1940.—El alcalde accidental, Amado Martínez. 876

Derechos de inserción: 18 pesetas.

Ayuntamiento de SANTILLANA DEL MAR

De conformidad con lo establecido en la Ley de 25 de Agosto y Orden ministerial de 30 de Octubre último, se anuncia la vacante de auxiliar de Secretaría de este Ayuntamiento y su provisión por medio de oposición, según determina el párrafo tercero de mencionada disposición ministerial, entre españoles que reúnan las condiciones que en el mismo se insertan y con sujeción al programa que se publica en la disposición adicional primera.

El plazo para la presentación de instancias será de un mes, a contar desde la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de este anuncio, acompañándose la documentación que acredite los extremos del apartado tercero invocado.

Santillana del Mar, 20 de Abril de 1940.—El alcalde accidental, Marcelino García. 878

Derechos de inserción: 18 pesetas.

Ayuntamiento de LOS CORRALES DE BUELNA

Confeccionada la rectificación al padrón municipal, referente al año 1939, se expone al público la misma, durante el plazo de quince días, para admitir reclamaciones contra aquéllas; advirtiéndose que, pasado el plazo referido, no se admitirá ninguna.

Los Corrales de Buelna a 16 de Abril de 1940.—El alcalde, A. Anívarro. 864

Sección de Anuncios Particulares

CAMARA OFICIAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACION DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento Orgánico de 26 de Julio de 1929, se pone en conocimiento de los señores electores contribuyentes de esta Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de la provincia de Santander, que son todos los comerciantes, industriales y navieros que contribuyen por la Tarifa tercera del impuesto de Utilidades, sobre las Patentes de fabricación y la de Automóviles, en cuanto haya sustituido a la contribución Industrial, y sobre las cuotas de los contribuyentes por Industrial, Tarifa primera (Sección primera, segunda y tercera); Tarifa segunda (clases tercera, cuarta, quinta, sexta y octava), y Tarifas tercera y cuarta (Sección de Artes y oficios) de la contribución Industria y de Comercio, siempre que, por cuota para el Tesoro, paguen cantidad no inferior a veinticinco pesetas, que las listas rectificadas del Censo electoral de esta Cámara estarán expuestas, durante el próximo mes de Mayo, en el domicilio de la misma (San José, 18, principal), de diez a doce y de dieciséis a diecisiete, pudiendo presentarse las reclamaciones, sobre inclusión o exclusión, en grupos y categorías, durante la primera quincena del mes de Junio.

Santander, 24 de Abril de 1940.—El secretario, José María del Valle.

Derechos de inserción: 36 pesetas.

NUEVA MONTAÑA

SOCIEDAD ANÓNIMA DEL HIERRO Y DEL ACERO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado el cupón número 62 de las obligaciones de "Nueva Montaña", del 4 por 100, emisión 1902, números 3.392/95, 8.642/53, 8.672/82, 9.048/57, 13.317 y 13.318, se hace pública su anulación, y pasados quince días de la publicación de este anuncio se procederá a extender un duplicado.

Santander, 23 de Abril de 1940.—El director gerente.

Derechos de inserción: 14,75 pesetas.

Se anuncia el extravío de la libreta número 18.633 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander a los efectos reglamentarios.

Derechos de inserción: 4,75 pesetas.